

**72-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia y el escrito de ampliación de la misma presentador por el \*\*\*\*\* contra los licenciados Johel Humberto Valiente, Ex Presidente; Rodrigo Antonio Barahona Escalante, ex Presidente; Nolberto Osmín Cunza López, ex Primer Magistrado y; Karen Yamileth Cruz Pineda, ex Segunda Magistrada, todos de la Corte de Cuentas de la República, junto con la documentación que anexa a los mismos (fs. 1 al 127). Este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el denunciante señala, en síntesis, que el día veintisiete de agosto de dos mil catorce le notificaron el acuerdo No. 708 emitido por el licenciado Johel Humberto Valiente, Ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en el cual se le informaba su separación provisional del cargo de Gerente General de la referida institución y que dicha situación se haría del conocimiento de los tribunales de justicia correspondientes para solicitar su destitución.

Agrega que el día seis de octubre de dos mil catorce la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia dictó la admisión de la demanda, suspendió el acto reclamado y ordenó como medida cautelar su reinstalo como Gerente General, por lo que mediante una nota solicitó su reinstalo y el licenciado Johel Humberto Valiente le informó que no era posible concederle lo solicitado pues dicha resolución aún no se le había notificado.

De la misma manera, señala que solicitó en reiteradas ocasiones a los magistrados Rodrigo Antonio Barahona Escalante, Nolberto Osmín Cunza López y Karen Yamileth Cruz Pineda, le dieran cumplimiento a la resolución antes relacionada; sin embargo, le informaron que tampoco era posible el reinstalo debido a que las respectivas funciones fueron suprimidas del Reglamento Orgánico Funcional, mediante el Decreto No. 35 publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de enero de dos mil quince y que dicha circunstancia había sido informada a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, considera que los referidos ex funcionarios vulneraron todos los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG, así como la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra i) de la misma normativa.

**II.** Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues el denunciante atribuye a los denunciados el incumplimiento de la resolución del día seis de octubre de dos mil catorce emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ordena como medida cautelar la restitución inmediata del señor \*\*\*\*\* en el cargo de Gerente General de la Corte de Cuentas de la República.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia tiene su origen en actos de naturaleza estrictamente laboral, cuya legalidad se encuentra verificando la Sala de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, ello debe ser dirimido en la sede judicial competente, ya que de

conformidad al artículo 172 de la Constitución de la República se establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia contencioso administrativo, entre otras.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente – como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

**III.** El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra los licenciados Johel Humberto Valiente, Ex Presidente; Rodrigo Antonio Barahona Escalante, ex Presidente; Nolberto Osmín Cunza López, ex Primer Magistrado y; Karen Yamileth Cruz Pineda, ex Segunda Magistrada, todos de la Corte de Cuentas de la República.

**b)** *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y electrónica que constan a folios cinco y ciento catorce del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN